

var el nivel económico y social de estas comunidades. Estas obras son las de abastecimiento de aguas, alcantarillado y servicios complementarios, urbanizaciones y pavimentaciones, alumbrado público, escuelas y centros sanitarios. Para las demás obras y servicios es difícil establecer una selección con carácter general, ya que la preferencia varía de acuerdo con las características de los núcleos de población; en unos casos serán los abrevaderos y lavaderos; en otros, los parques públicos; en otros, los transportes urbanos. Por ello, figura un amplio grupo de «obras y servicios diversos».

#### 4. MEDIDAS DE POLÍTICA FINANCIERA Y DE POLÍTICA ADMINISTRATIVA QUE DEBEN ADOPTARSE

##### 4.1 Medidas de política financiera

El problema central con que se enfrentan las Corporaciones locales en relación con el Plan de Desarrollo es el de la adaptación de su sistema financiero a las necesidades derivadas del fortalecimiento de su estructura económica, hoy basada de modo casi exclusivo, en la gran mayoría de estas Entidades, en una economía agrícola poco progresiva. Ahora bien, en el caso de aquellas entidades locales cuya economía está más evolucionada tampoco sus ingresos están ligados a los cambios de la coyuntura general y de la estructura económica. La Ley de 24 de diciembre de 1962 no sólo trata de hacer menos regresivo el sistema de imposición local, sino que da importante participación a las Haciendas municipales en la Contribución Territorial Urbana y en las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, simplificando al propio tiempo el sistema de ingresos y logrando una mayor economía en los gastos de recaudación. El camino emprendido por la promulgación de esta Ley es conveniente sea completado con otras medidas de política financiera, como las que se indican:

a) Incrementar la participación de las Corporaciones locales en otros impuestos estatales o bien el establecimiento de un sistema de recargos sobre las cuotas de determinados impuestos que tengan la suficiente flexibilidad.

b) Coordinar las Haciendas locales con la del Estado, de acuerdo con las directrices señaladas por la Ley de 26 de diciembre de 1957, para lograr una mayor eficacia económica y social de ambas imposiciones, una mejora en la Administración fiscal, reduciendo así la presión tributaria indirecta, y una disminución de las diferencias reales apreciables de carga fiscal entre las distintas Haciendas locales. Esta coordinación ha de ponerse de manifiesto especialmente en la compensación a las Haciendas locales de las exenciones o reducciones de impuestos provinciales o municipales otorgadas por el Estado, y la vigencia de las exenciones fiscales, a favor de las Corporaciones, contenidas en la Ley de Régimen Local y que en ocasiones se ven afectadas por leyes posteriores.

c) Establecer un sistema de subvenciones estatales de carácter racional y regular que elimine la dispersión actualmente existente y que sea utilizado tanto para financiar la participación del Estado en las inversiones locales como las ayudas del mismo a los gastos de sostenimiento de los servicios correspondientes a los Mu-

nicipios de economía débil o de aquellos otros servicios que, por su carácter general, deben correr en todo o en parte a cargo del Estado (policía, justicia, enseñanza, comunicaciones, etc.).

d) Regular un sistema de crédito más flexible por lo que se refiere a los tipos de interés, plazos de amortización y garantías exigidas para su concesión. La inserción de las obras y servicios locales en planes generales aprobados por el Gobierno deberá ser causa suficiente para la concesión de créditos en condiciones más beneficiosas.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 1814/1964, de 30 de junio, por el se adapta la Ley de 31 de diciembre de 1941, de importación temporal de automóviles, a la Ley General Tributaria.*

Padecido error en la inserción del texto articulado anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 1 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8486, en la línea 8 de «Tabla de disposiciones que se derogan, donde dice «...12-11-1030...», debe decir: 12-11-1930...»

*ORDEN de 10 de julio de 1964 sobre concesión de créditos para acondicionamiento de alojamientos en la Ruta de Santiago.*

Excelentísimo señor:

El Ministerio de Información y Turismo, en su función de descubrir nuevas rutas turísticas en nuestro país, ha considerado que será muy conveniente, ante la proximidad del año 1965 como Año Jacobeo, revalorizar la Ruta o Camino de Santiago, que en años anteriores dió un alto porcentaje de turistas en su condición de peregrinos. Al estudiar este proyecto se pone de manifiesto la falta de alojamientos en la casi totalidad de la ruta, a pesar de la creación del hotel de los Reyes Católicos y el gran proyecto del hotel de San Marcos, en León, que son pruebas del interés que el Camino de Santiago representa desde el punto de vista turístico.

Con el fin de estimular a la iniciativa privada, se considera muy interesante habilitar 2.000 alojamientos o habitaciones que pudieran ofrecer sus servicios de una forma adecuada a 4.000 visitantes. Estos alojamientos estarían distribuidos a través de las nueve provincias que el camino recorre desde la frontera francesa hasta Santiago de Compostela. Dichos créditos se concederán fundamentalmente para alojamientos a instalar en ciudades o pueblos en los que las actuales instalaciones hoteleras no se estiman suficientes.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien establecer, con carácter extraordinario, una línea global de crédito, por importe de 40 millones de pesetas para financiar el acondicionamiento de 2.000 alojamientos en la Ruta de Santiago. Dichos alojamientos deberán estar en casas particulares, excepto en aquellos casos excepcionales en que el Ministerio de Información y Turismo estime oportuno que deban ser beneficiarios de estos créditos alojamientos profesionales. Las condiciones de las operaciones serán las siguientes:

1.ª La cuantía de estos préstamos será de 20.000 pesetas, como máximo, por habitación, incluidos servicios, que se acondicionan.

2.ª Estos préstamos se instrumentarán a través de las Cajas de Ahorro situadas en las provincias del recorrido o cualquier otra Entidad de crédito que se estime idónea a este fin.

3.ª El interés que devengarán estos préstamos será del 5,25 por 100 anual sobre el saldo dispuesto del mismo, quedando a favor de la Entidad instrumentadora el 1 por 100 sobre di-

cho saldo en concepto de comisión y en compensación por las pérdidas por falencias, que correrán a su cargo.

4.<sup>a</sup> El plazo máximo de reintegro de la suma prestada será de cinco años.

5.<sup>a</sup> Las sumas prestadas y sus intereses se asegurarán con las garantías habituales, incluidas las personales, de las Entidades colaboradoras en estas operaciones.

6.<sup>a</sup> Los beneficiarios de estos créditos y el importe de cada uno de ellos serán determinados por el Ministerio de Información y Turismo en cada provincia mediante comunicación que dirigirán a la Entidad de crédito instrumentadora correspondiente, la cual procederá a hacer la operación, excepto cuando estime que no es factible por razón de falta de garantías.

Dichas Entidades instrumentadoras comunicarán periódicamente al Banco Hipotecario de España los créditos que hayan resuelto favorablemente y su importe, y también periódicamente solicitarán de dicho Banco los fondos que necesiten para hacer frente a las entregas correspondientes. Cuando se produzcan reintegros, harán entrega inmediata de los mismos al Banco Hipotecario de España.

7.<sup>a</sup> Se autoriza al Instituto de Crédito a Medio y Largo plazo para resolver todas las incidencias que se presenten en la aplicación de esta operación global de crédito.

8.<sup>a</sup> Se concede una autorización especial al Banco Hipotecario de España, hasta un máximo de 40 millones de pesetas, para atención de los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 20 de junio de 1964 por la que se constituye en el Ministerio de la Gobernación la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Funcionarios Civiles del Estado (texto articulado aprobado por Decreto de 7 de febrero) y el Decreto de 9 de abril de 1964 exigen y regulan la realización de las operaciones de descripción y clasificación de puestos de trabajo y subsiguiente formación de plantillas orgánicas, las cuales habrán de tener validez para cuatro años, sin perjuicio de que puedan ser revisadas parcialmente al transcurrir los dos primeros.

La realización de tales operaciones requiere la existencia de un adecuado órgano de enlace y coordinación, y a tal efecto el Decreto de 9 de abril último ha previsto que, dependiente del Subsecretario del Departamento, se constituya en la Secretaría General Técnica una Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo, la cual debe preparar los programas de descripción y clasificación de puestos de cada una de las unidades administrativas del Departamento, determinar las unidades que han de preparar la información, señalar los datos en que ha de concretarse ésta, fijar los plazos en que han de ser remitidos y, en general, dar las instrucciones necesarias para que las operaciones mencionadas se lleven a término con la adecuada coordinación entre los diversos Centros y dependencias del Departamento, revisando finalmente las propuestas de clasificación de puestos y de plantilla orgánica.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Bajo la inmediata dependencia del Subsecretario del Departamento se constituye en el Ministerio de la Gobernación la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo, presidida por dicha autoridad, y por delegación por el Secretario general técnico, de la que formarán parte:

El Oficial Mayor del Departamento.

El Vicesecretario general técnico.

El Jefe de la Sección Central y de Personal.

Un Inspector de Servicios.

Un representante de la Presidencia del Gobierno.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Actuara de Secretario el Jefe del Gabinete Técnico de la Secretaría General Técnica.

2. Atendida la Dirección General u Organismos del Ministerio sobre los que se realicen las operaciones de descripción y clasificación de puestos de trabajo, formarán parte igualmente de la Junta los Jefes de las Secciones de Personal correspondientes o, en su caso, un Jefe de Sección por cada una de las Direcciones Generales u Organismos citados.

3. Serán convocados a las reuniones de la Junta los funcionarios especialistas que en cada Dirección General u Organismo hayan dirigido las operaciones de descripción y clasificación de puestos de trabajo y de formación de plantilla orgánica.

Segundo. Los componentes de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo a que se hace referencia en el apartado primero, párrafo 1, actuarán como comisión de trabajo permanente de la misma, a efectos de preparar y estudiar las instrucciones comunes que deban ser cursadas a los diferentes Centros y dependencias del Departamento.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1964.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Imos, Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2165/1964, de 16 de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.*

Derogado el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, «Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y nueve, sobre constitución y nombramiento del Consejo de la Junta de Energía Nuclear, por el artículo noventa y siete de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, se hace preciso determinar la composición y número de Consejeros que han de constituir aquél, de acuerdo con lo prevenido en el artículo noveno de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo de la Junta de Energía Nuclear se constituirá por el Presidente, un número de Consejeros que no excederá de catorce y el Secretario, que tendrá voz, pero no voto.

Artículo segundo.—Será Presidente del Consejo el que lo sea de la Junta, y su designación se efectuará en la forma prevista en el artículo noveno de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario general técnico de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo tercero.—Uno. El nombramiento y separación de los Consejeros compete al Ministro de Industria.

Dos. Los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación y el Alto Estado Mayor estarán representados en el Consejo mediante sendos Consejeros designados por el Ministro de Industria, a propuesta de los titulares de aquellos Departamentos y del General Jefe del Alto Estado Mayor, respectivamente.

Tres. Los demás Consejeros serán nombrados libremente entre personalidades científicas, técnicas o industriales de reconocida competencia en la vida nacional.

Artículo cuarto.—Constituido el Consejo, el Ministro de Industria a propuesta del Presidente de la Junta, y oído aquel Organismo colegiado, designará dos Vicepresidentes de entre los Consejeros, y el Director general.

Cuando un Vicepresidente cese en el cargo de Consejero se procederá a designar un nuevo Vicepresidente en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Industria para